

CORRIENTES JUSFILOSÓFICAS Y DISEÑOS CURRICULARES

En busca de una formación
profesional integrada

DORA ESTHER AYALA ROJAS

FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS – UNNE

*“El futuro no está en nuestras manos. No ejercemos poder sobre él.
Sólo nos queda actuar, aquí y ahora”*
Madre Teresa de Calcuta

RESUMEN

En el nuevo contexto de formación jurídica a desarrollar en las unidades académicas, es necesario valorar e integrar los distintos tipos de saberes que intervienen en la construcción del conocimiento y trasponer las fronteras disciplinarias tradicionales, que particularmente en el campo jurídico, se presentan frecuentemente reducidas a la exclusiva consideración de normas; y donde el despliegue interdisciplinar, abierto y complejo, puede constituirse en un potente estímulo. Para la mejor comprensión de esta idea, valoramos el realismo crítico como punto de inflexión en la construcción de la teoría del currículum, para continuar con las principales corrientes jus filosóficas ancladas en la antigua y siempre renovada polémica positivismo – jus naturalismo; las nuevas expresiones del neo constitucionalismo; y concluir con los aportes del trialismo, al que nos adherimos por considerar que es el que mejor representa una posibilidad de crear diseños curriculares que proyecten al conocimiento jurídico en perspectiva realista, plural, constructivista y vital.

Palabras clave: diseño curricular; formación jurídica integrada; relación teoría práctica, competencias profesionales.

ABSTRACT

In the new context of juridical formation to be developed in the academic units, it is necessary to value and to integrate the different types of knowledges that intervene in the construction of the knowledge and transpose the traditional disciplinary borders, that particularly in the juridical area, it is present frequently reduced to the exclusive norms consideration and where the deployment interdisciplinarily, opened and complex, can be constituted in a powerful stimulus. For the best comprehension of this idea, we value the critical realism as point of inflection for the construction of the curriculum theory, to continue with the main currents jus philosophical, anchored in the ancient and always renewed polemic positivism – jus naturalism; the new expressions as the neo constitutionalism; and to conclude with the trialism contributions, to that we adhere for thinking that it is the one that better represents a possibility of to creative designs curriculum that they project to the juridical knowledge in realistic perspective, plural, constructivist and vital.

Keywords: Curriculum design, integrated legal education, relationship between theory and practice, professional skills.

INTRODUCCIÓN

Aunque la cuestión todavía suscita algunas discusiones derivadas del dogmatismo modernista (Touchard, 2006) que en materia jurídica expresa que no hay otro derecho que el positivo, y al que no le interesa explicar sobre lo que es, sino sobre lo que debe ser (Álvarez Gardiol, 2010); nosotros adherimos a la necesidad de valorar e integrar los distintos tipos de

saberes que intervienen en la construcción del conocimiento y lograr trasponer las fronteras disciplinarias tradicionales, (Morin, 2008) particularmente en el campo jurídico, que se presenta frecuentemente reducido a una exclusiva consideración de normas (Bentolilla, 2009) y donde el despliegue interdisciplinar puede constituirse en un potente estímulo para el desarrollo de nuevas ramas, o de renovación de las existentes, desde una perspectiva plural y vital del Derecho y de la Vida. (Ciuro Caldani, 2011).

En este marco, el artículo se propone abordar una tarea cuanto menos bifronte¹ y por lo tanto compleja, como es la de *explorar* en las concepciones jus filosóficas que actualmente dan sustento a los contenidos curriculares de la formación jurídica en su localización sur americana, *identificar* a las que pueden producir y reproducir de mejor modo un conocimiento integrado frente a los actuales despliegues jurídicos de la cultura² (Ciuro Caldani, 2008), *dar cuenta* de la tensión entre las competencias profesionales que la sociedad demanda y las que se crean en las Unidades Académicas de las que formamos parte, en busca de su armonización (Brovelli, 2009) y *situar* esa tensión en el contexto cambiante, líquido y complejo de la posmodernidad que transitamos, desde el ágora al mercado (Bauman, 2011).

La multiplicidad del abordaje presupone la intervención de distintos tipos de saberes en la construcción actual de la ciencia³, una mayor arquitectura de sistemas, que se edifican unos a otros, unos entre otros, unos contra otros, implicándose, imbricándose, en un gran juego de microsistemas que re-componen significados (Bruner, 2008) entre todas las disciplinas las que a su vez circulan y envuelven a las demás y son envueltas por ellas (Galati, 2009).

Sin embargo, no es fácil correr el velo que se cierne sobre las prácticas universitarias de enseñanza. En nuestras unidades académicas, tales prácticas suelen ser debatidas en momentos denominados de cambio curricular⁴ (Gimeno Sacristán, 2011) que se suele reducir en definitiva, a una batalla por el “lugar” que ocupa o debería ocupar una rama del derecho, una lucha territorial⁵ (Curbelo, Parrilli y Albuquerque, 2011), imaginaria y simbólica, donde profesores y estudiantes pretenden posicionarla; aunque poco se argumenta acerca de la perspectiva jus filosófica que justifica el posicionamiento buscado, como una parte del todo (Ciuro Caldani, 2007).

En esas situaciones nos ha tocado participar con frecuencia⁶ y hemos observado que al final de ellas, frecuentemente el diseño curricular se mantiene sin mayores cambios, aún frente

¹ En cuanto se nutre de los despliegues, coincidencias y complementariedades entre Derecho y Pedagogía.

² El ejercicio de la profesión, la magistratura, la administración pública y privada, la docencia, la investigación, la extensión, reclaman la integración del Derecho en complejidad pura con otros saberes, como la Educación. Este artículo sigue ese camino.

³ La visión de complejidad facilita la comprensión del mundo actual en el que los conocimientos acumulados por cada disciplina particular, convergen a menudo en un único y multifacético objeto de análisis.

⁴ La Teoría del Currículo comienza su desarrollo a principios del siglo XX. Hasta entonces la planificación institucional se denominaba Plan de Estudios, secuencia rígida, estática de las asignaturas. Se reemplaza el uso del Plan por el de Currículo para resaltar el aspecto flexible y dinámico del objeto a ser enseñado. El cambio curricular implica una modificación de criterio en el diseño del programa educativo. Tiene su origen en una crisis, entendida como falta de certeza -en términos de Khun- entre *lo que es* y *lo que debiera ser*. Implica en definitiva, un cambio cultural profundo hacia adentro de la institución, porque revisa su identidad. ¿Quiénes enseñan? ¿Quiénes aprenden? ¿Cómo? ¿Para qué?.

⁵ Actualmente la noción de territorio encarna una concepción particular desde donde se construyen modelos y donde circulan los saberes a través de encrucijadas, relevos, vías. Visto así, es laboratorio vivo para los espacios del mañana.

⁶ Como miembro de la Comisión de Auto Evaluación del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la UNNE, Resolución Nº 2987 C.D./05.

a las veloces transformaciones que se van produciendo en el mundo en materia de comunicaciones, de información, de genética, de poder estatal, de género; y que tienen especial relevancia para el derecho por sus despliegues en lo familiar, contractual, patrimonial, tributario, penal, y sus importantes articulaciones con el posgrado, si se tiene presente que es en éste donde se desenvuelven las posibilidades de formación abiertas en el grado, que deberían ser continuas y no de “egreso” (Ciuro Caldani, 2008).

Comenzamos a prestar particular atención a estos movimientos motivados por una antigua preocupación acerca de lo que hay detrás de las meras apariencias, que engañan o ilusionan (que es más o menos lo mismo) y nos pueden llevar al error de conformarnos con que lo aparente es suficiente (Saramago, 2009); a la que se sumó la percepción cada vez más intensa de cierta disconformidad colectiva (Alterini, 2006) con respecto a nuestras prácticas de enseñanza (Frigerio, 2006) A fin de cuentas todos los que desarrollamos tareas académicas sabemos que la universidad es un objeto cultural y como tal expresa cierta cuota de poder social (Fernández, 2005) que funciona como reguladora del comportamiento individual de sus miembros; que actúa con un sesgo codificante por su capacidad de proponer significados⁷ (Ciuro Caldani, 2007) y configura una trama de vínculos entre todos sus actores (De Souza Santos, 2005) Tanto es así, que en ciertas ocasiones violar los marcos que ella establece, podría acarrear el peligro de ser desmembrado; y aún algo que puede ser peor, derivar a cualquiera de sus integrantes hacia una posición de solitario, de extranjero en su propio entorno, como *l' étranger* de Albert Camus y más recientemente el *zoquete*⁸ de Daniel Pennac.

A partir de estas reflexiones, el artículo apunta a indagar en la complejidad Derecho –Pedagogía considerando que es preciso que se abran al conocimiento público - y por lo tanto al debate y a la crítica - las finalidades formativas que se encomiendan a las unidades académicas – en especial referencia a las asignaturas jurídicas - con relación al marco filosófico que las nutre (Savater, 2009).

Cabe aclarar que si bien se han producido interesantes investigaciones sobre pedagogía y currículum (Pezzetta, 2009) (Lista y Brígido, 2007), el aporte que proponemos surge de valorar las concepciones jus filosóficas y sus implicancias formativas al ser puestas en juego en un diseño curricular integrador; lo que consideramos no ha sido bastante abordado desde esta perspectiva⁹. Es así que las investigaciones encontradas focalizan el problema desde las teorías sociológicas, desarrollando el marco conceptual a partir de las ideas de sociólogos de la educación como Basil Bernstein y Jeffrey Alexander, sociólogos del derecho como Renato Treves y Gian Doménico Romagnosi; y representantes de la Crítica Legal Studies (Kennedy, 2004). Estas investigaciones se concentran en el discurso jurídico re contextualizado en las aulas y su impacto

⁷ Cada persona (constituyente, legislador, juez, administrador, científico, profesor, particular, etc.) hace lo que quiere dentro de lo que puede y dice lo que quiere dentro de lo que puede. En un marco de tantas tensiones de factores de poder, la propuesta “desenascaradora” del trialismo encuentra muchos motivos de admisión y muchos de rechazo.

⁸ Pennac analiza la figura del zoquete en un Instituto de París. Este pedagogo francés nacido en Marruecos explica desde su propia experiencia los sentimientos de angustia que invaden al mal alumno, que convierte sus dificultades de aprendizaje en sentimientos de auto exclusión, exacerbados por la sociedad de consumo.

⁹ Con independencia de la aceptación que el enfoque integrador pueda tener en forma individual, en las distintas cátedras y/o departamentos de las Unidades Académicas, como experiencias “dentro del aula”.

en la formación de la conciencia estudiantil, sosteniendo que si bien la formación técnica que reciben los alumnos para su desempeño profesional presenta puntos débiles en algunos aspectos, el paso por las aulas deja en ellos huellas profundas que definen de manera clara su identidad como futuros abogados. Y que siempre bajo la consigna de arrojar una mirada sociológica sobre procesos pedagógicos, con el telón de fondo de la sociología del conocimiento y nutriéndose del conocimiento socio jurídico y pedagógico, el objetivo general es determinar cómo la estructura social influye sobre la formación de la conciencia jurídica. En consecuencia, el punto central de este enfoque es el currículum en el aula, es decir, en su puesta en práctica (Pezzetta, 2009).

Desde la perspectiva jus filosófica trialista que proponemos, la investigación se focaliza antes, en la fase del diseño, por ser éste, el espacio receptor de los intereses y del plan de acción institucional; y que deberá atenderse en forma dinámica y con sentido estratégico (Ciuro Caldani, 2012).

Se exponen a continuación (apartado 2), las principales corrientes que nutren y dan sentido al diseño en las carreras de Derecho, partiendo del realismo crítico por su papel crucial en el desarrollo de la teoría del currículum. Se concluye (apartado 3) con el desarrollo de los aportes integradores de la Teoría Trialista del Mundo Jurídico.

ANTECEDENTES PEDAGÓGICOS Y JURÍDICOS

A partir de la segunda mitad del siglo XX (concretamente en la década de 1960) el optimismo pedagógico hasta entonces dominante en Europa fue sustituido por una franca crítica al sistema educativo (Gadotti, 2005) derivada principalmente del realismo expresado en el estructuralismo francés (Louis Althusser, Michel Foucault, Pierre Bourdieu, Jacques Derrida) y en la llamada Escuela de Frankfurt (Jurgen Habermas) y que luego se multiplicaron en otras corrientes en toda América, África y el Caribe, en el ámbito del denominado Tercer Mundo y dentro de procesos de lucha por la emancipación, con referentes como el brasileño Paulo Freire, el africano Amílcar Cabral, el chileno Antonio Faúndez, la ecuatoriana Rosa María Torres, la mejicana Alicia de Alba, los argentinos Emilia Ferreiro, Daniel Filmus y Juan Carlos Tedesco, los cubanos Medardo Vitier y Julio Fernández Bulté; entre otros (Gadotti, 2005).

La tarea de **la pedagogía crítica** consiste en sostener que la educación en definitiva reproduce a la sociedad¹⁰. En este sentido, pone de relieve la necesidad de analizar las creencias, mitos y valoraciones de estudiantes y profesores sobre las asignaturas que se dictan; y puesto que sobre ellos se asienta la disputa para la construcción de la documentación curricular, conformada tanto por sentimientos de certeza como por afirmaciones personales que se consideraran verdaderas, no siempre producidas a nivel consciente y que afectan la percepción que las personas tienen de sí mismas y de los objetos que las rodean. A través de creencias, mitos y valoraciones se da coherencia a un modelo de vida (Díaz, 2005) donde las formas convencionales del discurso (Alexy, 2004) traducen prácticas políticas con efectos conservadores para quienes se involucran en ellas. La lucha por el espacio curricular quedaría así condicionada de antemano, trayendo como resultado materias “ganadoras” y “perdedoras” según el grado de

¹⁰ Dice al respecto Freyre que toda práctica educativa implica indagar qué pienso de mí mismo y de los otros.

estimación que se les haya asignado previamente (Kennedy, 2004).

Así visto, el currículum es un entretejido de problemas provenientes finalmente de la sociedad, entendida como conjunto de intereses antagónicos, que permite enfocar ese interés tanto en las articulaciones como en los contenidos (De Alba, 2007).

Transcurridos ya cincuenta años desde las primeras manifestaciones de la teoría crítica, la polémica se mantiene abierta y se hace explícita a la hora de discutir el diseño de las carreras de Derecho, debido especialmente a que el pensamiento jurídico en nuestro país se mantuvo apegado a las concepciones consagradas durante el siglo XIX (Ciuro Caldani, 2010) – principalmente la Escuela de la Exégesis y la Teoría Pura del Derecho- que fortalecieron el proceso de codificación¹¹ preparado durante la modernidad y un fuerte desarrollo de la Teoría del Estado y de los ordenamientos normativos; de las constituciones escritas y de la estructura Piramidal.

Poco pudieron hacer las posturas anti formalistas desarrolladas al compás de los cambios sociales de fines de siglo XIX (en especial las Escuelas de la Libre investigación científica y del Derecho Libre, representadas por François Geny y Herman Kantorowicz respectivamente) para penetrar la rígida malla micro jurídica sostenida por el formalismo.

La Escuela de la Exégesis fue en Francia el resultado del triunfo de las ideas de la Revolución de 1789 plasmadas en la Codificación; y ha influido entre nosotros muy especialmente en el Derecho Civil. Su interpretación y aplicación en las aulas universitarias se ha hecho – y en muchas aún continúa - mediante la rigurosa lectura y relectura de las citas que Dalmasio Vélez Sarsfield hizo en el Código Civil, comentando las opiniones de Aubry y Rau, Marcadé, Troplong, Demolombe; entre otros.

Los revolucionarios franceses debían asegurarse la estabilidad de su derecho, de allí la fijeza absoluta de los textos y la rigurosa hermenéutica metodológica. Esta visión, estatal y legalista de lo jurídico tiene como rasgo fundamental el culto al texto de la ley y por preocupación principal el examen gramatical de su sentido (Álvarez Gardiol, 2009) el predominio de la intención del legislador y la reducción de la función jurisdiccional a la aplicación del derecho elaborado por aquél. El método de la escuela irrumpió en las cátedras de las Facultades de los países integrantes del llamado sistema continental del Derecho, para forjar actitudes dogmáticas y positivistas en los profesionales, traducidas en lemas como “dura lex sed lex” y “el juez es la boca de la ley” (Vigo, 2000) De esta manera se consagra al Estado como única fuente de juridicidad positiva y se garantiza una absoluta ruptura con todo pasado que se extienda más allá de la intención de quien elaboró la norma a aplicar¹² La Teoría Pura del Derecho en su última versión¹³ publicada por Hans Kelsen en Suiza en 1953 y editada en español por Eudeba -con traducción de Moisés Nilve- en 1960, ha sido la más importante y difundida versión del positivismo jurídico como teoría del Derecho (Pérez Luño, 2009). Los rasgos básicos la

¹¹ Recordemos que el Código Civil Francés se dicta en 1804 y el Código Civil Alemán en 1896.

¹² Miguel Ángel Ciuro Caldani caracteriza a la escuela como una corriente de Filosofía Jurídica menor, con interés centralizado en la dimensión normológica; esto es, una complejidad impura de razón y voluntad, donde la razón queda supeditada a la voluntad del legislador.

¹³ Antes, publica una obra con el mismo título en 1934.

caracterizan como una teoría conceptual y formalista que no se propone dar cuenta de la experiencia jurídica práctica, que es precisamente el ámbito donde más nítidamente se manifiesta la interferencia de saberes. Se define como formulación pura en cuanto “no contaminada” por presupuestos ajenos a lo estrictamente jurídico. Reduce la juridicidad a la positividad, relegando a la moral y a lo social, a la esfera de lo no jurídico. Niega la distinción entre derecho subjetivo y objetivo considerando que no puede existir ningún poder jurídico que no esté previamente establecido en una norma. Propugna abolir la dicotomía derecho público- derecho privado ya que no concibe ningún derecho al margen del aparato coactivo estatal. Para Kelsen, la teoría del derecho debe tomar como objeto de estudio al derecho “en sí” es decir, como estructura normativa autosuficiente, autorreferente y coherente. Para despegar al derecho de la realidad se remite a la distinción kantiana entre deber ser y ser, ubicando al derecho en la primera (como un deber ser lógico formal y por lo tanto no como un deber ser ético). En cuanto al formalismo, tiene sus antecedentes en los dogmáticos ius positivistas¹⁴ del siglo XIX que cifraron la teoría del derecho en la elaboración lógico sistemática del ordenamiento jurídico así como en la construcción de conceptos y categorías propias¹⁵, buscando la separación entre el mundo de las ciencias empíricas y el mundo de las ciencias normativas. En cuanto a la pureza metódica, se le atribuye al influjo neo kantiano el sostener que el formalismo coincide con la propia naturaleza lógica de la norma positiva – muy fuerte en la etapa formativa de Kelsen, especialmente por los debates en la Escuela de Marburgo.

La reformulación positivista busca identidad de contenidos mínimos que sirvan para definir la postura a partir del hecho que no todos los que se reconocen como positivistas le atribuyen el mismo significado a tal denominación. Norberto Bobbio propuso una caracterización que se convirtió en referencia obligada, distinguiendo al positivismo con tres significados: como modo de aproximarse al estudio del Derecho, como teoría del Derecho y como ideología (Bobbio, 2005) considerados por algunos como tres aspectos independientes¹⁶; de manera tal que admiten la posibilidad de enrolarse en el positivismo metodológico sin por ello hacerlo en el teórico ni en el ideológico; no compartido por otros¹⁷ que consideran que todos desembocan en el positivismo como ideología. Se sostiene que el primero de los modos es la versión fuerte del positivismo actual. La tesis positivista típica ya no es la del juez automático ni de la interpretación por subsunción, sino la de discrecionalidad judicial.

A partir de los primeros aportes de H.L.A. Hart, se afianza la crítica al viejo positivismo maximalista y su propuesta de reducir la doctrina a tres tesis: separación conceptual de derecho y moral, afianzamiento de las fuentes sociales del derecho y discrecionalidad judicial, es

¹⁴ Especialmente los grandes maestros de Derecho Público alemán como Karl Friedrich y George Jellinek.

¹⁵ Jellinek, al referirse a la elaboración conceptual de las categorías jurídicas sostuvo que el problema científico jurídico no reside en saber qué son los derechos sino en cómo deben pensarse los derechos.

¹⁶ El jus filósofo alemán Norbert Hoerster (1936) trata desde el positivismo, aspectos centrales de la Bioética - hoy en viva polémica - como el aborto, la implantación de embriones y la eutanasia, mediante su tesis de la neutralidad, donde afirma que el Derecho debe mantenerse neutral frente a postulados morales.

¹⁷ El jus filósofo alemán Radbruch separa el concepto de Derecho Positivo de la idea de Derecho. Su aporte, conocido como “fórmula de Radbruch”, postula que el derecho extremadamente injusto no es derecho, principio acogido por la Corte Constitucional de Alemania Federal para juzgar el comportamiento de los soldados de frontera de la República Democrática Alemana.

considerada la forma más elaborada de positivismo jurídico.

Los nuevos aportes de Hart en 1994, fueron publicados en forma póstuma respondiendo a Dworkin y a determinados aspectos de la doctrina constitucionalista.

Llama positivismo blando a la reformulación de su teoría original en la que atribuye especial relevancia a la posibilidad que la regla de reconocimiento (su sistema de fuentes) incluya principios de justicia como criterios de validez jurídica. Lo determinante para que siga siendo positivismo es que tales principios no son relevantes por sí mismos sino por remisión. Son contingentes, convencionales, derivados de una fuente social.

Ronald Dworkin sin que se reconozca jus naturalista, emprende un ataque frontal contra el positivismo y polemiza con Hart refutando las tres tesis centrales formuladas por aquél mediante el razonamiento por principios, resaltando la dimensión comprometida del derecho. Propone un jurista creyente, que acepta los principios y valores que subyacen al sistema jurídico y comprometido en presentarlo bajo la mejor luz moral posible. Así una filosofía del derecho debe estar incrustada en una filosofía moral general y referida a un sistema jurídico concreto, para describirlo y justificarlo.

Junto a las normas, en el Derecho juegan un papel central los principios y las directrices, en tanto que las reglas son aplicables en el modo del “todo o nada”. Plantea dos grandes objeciones morales a la tesis de la discrecionalidad judicial: la creación de derecho nuevo para lo que el juez carece de legitimidad y la aplicación de normas inexistentes para los hechos juzgados, vulnerando el principio de irretroactividad de las normas desfavorables para la parte perdedora. No admite la que el derecho no alcance para solucionar un caso sino que es la imagen que el positivista tiene de él la que está incompleta. Esto lo lleva a la convicción de la one right answer, o única respuesta correcta para cada caso.

El positivismo incluyente o de incorporación, tiene como sus representantes más destacados a W.J. Waluchov y a J. Coleman. Se define como vía intermedia entre la integración planteada por Dworkin y cercana al jus naturalismo y el positivismo excluyente de Raz, de carácter absoluto. Recibe ataques de ambos: Dworkin lo considera una mera reelaboración de su tesis y los positivistas lo acusan de no responder a su nombre porque no tiene nada de positivista. Waluchov destaca que frente a la posición comprometida de Dworkin, el positivismo incluyente plantea una posición equilibrada entre los puntos de vista interno y externo. Lo más importante de esta postura es que admiten la posibilidad que la validez de una norma dentro de un sistema jurídico pueda depender de valores o principios morales. Sin embargo insisten, como el positivismo suave de Hart, que tal incorporación no se produce por sí sola sino por reconocimiento, por convención.

El positivismo excluyente se desarrolla en Oxford a través de Joseph Raz, quien se opone vehementemente al positivismo incluyente. Sostiene que solamente los hechos sociales pueden determinar el contenido del derecho, presentándolo como la única forma de positivismo jurídico respetuosa y coherente con la pretensión de construir una teoría del derecho basada en rasgos de la generalidad. Excluye a la moral de los fundamentos posibles para la

determinación del derecho válido. Algunos (Waluchov, 2007) refieren una reformulación del modelo propuesto por Hart aunque más estricto que el del propio Hart. No acepta las concesiones de éste a las teorías rivales. En aquellas que hizo reconociendo conexiones entre derecho y moral, Raz solamente ve adherencias ocasionales de elementos normativos exógenos, que no forman parte del derecho. Todo lo que no encaje se califica como extra jurídico aunque tenga un papel decisivo en la práctica; en último caso se explica como la inevitable discrecionalidad judicial.

El nuevo constitucionalismo se desenvuelve junto a la influencia del paradigma dworkiniano, con autores como Alexy, Ferrajoli, Zagrebelsky, entre otros. Parte de la tesis que el positivismo es incompatible con las características del Estado constitucional democrático contemporáneo. Así, el tránsito hacia el Estado de Derecho material representado por las nuevas constituciones de la segunda posguerra es el que establece el compromiso con los derechos humanos y los valores democráticos (Alexy, 2008). Estos valores no están dados por el derecho natural sino por la consagración constitucional de los derechos, que conforman un coto vedado de bienes indisponibles. Pretenden distinguirse tanto del Estado de Derecho decimonónico como de las posiciones jus naturalistas, aunque algunos de sus referentes (Ferrajoli, 2006) admiten la incorporación de parte de los contenidos del jus naturalismo racionalista o ilustrado. Sostienen que la crisis del positivismo es una consecuencia de la decadencia de la ley que ve erosionada su centralidad por la irradiación del precepto constitucional. La unidad del ordenamiento ya no puede lograrse mediante un ordenamiento jerarquizado y escalonado sino a partir de la Constitución como unidad material, no formal. De este modo, adhieren al modelo de los principios y no al de reglas (Carbonell y García Jaramillo, 2010).

EL APORTE INTEGRADOR DE LA TEORÍA TRIALISTA DEL MUNDO JURÍDICO

El trialismo es la corriente jus filosófica que tiene en Werner Goldschmidt¹⁸ a su fundador y actualmente en Miguel Ángel Ciuro Caldani,¹⁹ a su principal exponente. Elaborado en 1960, considera al Derecho como fenómeno complejo²⁰ y tridimensional,²¹ que refiere al objeto jurídico en tres dimensiones: realidad social, normas y valores. Propone su construcción dotado de complejidad pura, integrado por repartos de potencia e impotencia (dimensión sociológica) captados normativamente (dimensión normológica) y valorados por un plexo axiológico que

¹⁸ Werner Goldschmidt (1910-1987) jus filósofo alemán – argentino, profesor emérito de la Universidad Nacional de Rosario y de otras Universidades argentinas y extranjeras; y creador de la teoría trialista.

¹⁹ Miguel Ángel Ciuro Caldani (1942) profesor argentino de Filosofía del Derecho. Dirige actualmente el Centro de Investigaciones en Filosofía Jurídica y Filosofía Social y el Centro de Estudios comunitarios de la Facultad de Derecho de la U.N.R. Con activa participación desarrollando el trialismo, en el Departamento de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UBA, como investigador principal del Conicet y como Presidente de la Fundación para las investigaciones jurídicas.

²⁰ Rasgo que ya fuera anticipado por Geny y Kantorowicz.

²¹ Para el abordaje de la teoría trialista del mundo jurídico, tenemos en cuenta lo publicado por el Centro de Investigaciones en Filosofía Jurídica y Filosofía social de la Facultad de Derecho de la U.N.R.

culmina en la justicia (dimensión dikelógica) La dimensión sociológica abarca adjudicaciones de lo que favorece (potencia) o perjudica (impotencia) al ser, es decir a la vida. Se trata de adjudicaciones de vida, distribuciones que se producen por la naturaleza, las influencias humanas difusas o el azar, y repartos que provienen de las conductas de seres humanos determinables, que como tales actúan en libertad. La dimensión normológica apunta más a las partes que al conjunto y considera que la norma es la captación lógica y promisoria²² (Ciuro Caldani, 2011) de un reparto proyectado que procura realizarse; y para ello es necesario que la norma funcione. La dimensión dikelógica²³ del objeto jurídico incluye valores reunidos en una complejidad cuyo máximo exponente es la justicia ya sea que ésta se considere natural, o construida²⁴.

Participa de las concepciones realistas para las que el conocimiento es posible sin necesidad de supuestos impuestos o categorías a priori. El sujeto se relaciona con el objeto desde tantos ángulos como sea posible con pluralidad de métodos, lo que no obsta a que éstos tengan diversas jerarquías. Sostiene que más allá de la fachada normativa, existen la realidad social y las exigencias de justicia. Para esta posición el Derecho es una manifestación de vida, que al repartir potencia o impotencia reparte lo que le favorece o lo que le perjudica a ella, e implica esfuerzos por comprender la trama siempre compleja de intereses, en un contexto vital²⁵ (Díaz, 2005).

Ya desde sus orígenes, el trialismo se ocupó de la construcción de un diseño curricular integrado para las carreras que se dictan en las Facultades de Derecho. Su fundador planteó la necesidad de reformar los planes de estudio²⁶ (Goldschmidt, 1978) poniendo atención a la selección de las asignaturas por su *capacidad de formar para el dominio de lo jurídico*. Con esta perspectiva, propuso una clasificación en asignaturas fundantes y fundamentales²⁷, que tomamos como base para dar cuenta de su carácter integrador.

Las asignaturas fundantes son las que tienen capacidad para formar conciencia jurídica a través del despliegue del mundo jurídico en sus dimensiones (normológica, sociológica y dikelógica) mediante el dominio de los marcos conceptuales, interpretaciones y valoraciones necesarios para el cabal conocimiento de lo que debe construirse como objeto jurídico y sus horizontes, en relación con la materia (Ramas) el conjunto (Teoría general) el espacio (Derecho comparado) y el tiempo (Historia del derecho).

²² En cuanto aseveran que lo proyectado “será”, revelando así una mayor integración con la realidad social.

²³ Díké o Dicea en la mitología griega es una de las Horas. Su equivalente entre los romanos es Justitia.

²⁴ Para Goldschmidt la justicia es natural y objetiva; para Ciuro Caldani puede ser construida mediante el consenso. En cualquier caso es necesario el acuerdo sobre un principio fundamental - principio supremo – sin cuya referencia común no hay rigor metodológico posible. El principio supremo que Goldschmidt sostuvo es: asegurar a cada cual una esfera de libertad dentro de la que sea capaz de desarrollar su personalidad, de convertirse de individuo en persona o como a veces se suele decir, de personalizarse.

²⁵ Considerando que el ejercicio pleno de la libertad no es absoluto y que todo discurso se perfila según juegos contrastantes de permisiones y restricciones.

²⁶ Señala que la preponderancia del positivismo impone a los alumnos el estudio del contenido de leyes, decretos y sentencias, por lo que el criterio pedagógico se basa en la memoria y el enciclopedismo, que deben superarse mediante otros abordajes metodológicos.

²⁷ Términos que por supuesto y a más de tres décadas de expuestos, pueden ser discutidos pero conforman - a nuestro criterio - un excelente punto de partida, como lo explicáramos en nuestra tesis doctoral.

El trayecto, generalmente el menos tratado en las actualizaciones curriculares en las Carreras de Derecho, sin embargo es el que requiere del mayor grado de fortalecimiento y actualización, acorde con su carácter y con la necesaria reflexión sobre el propio objeto de estudio, lo que además actúa como estímulo para la formación en investigación, metas de preocupación constante para el trialismo. Por esa razón, en este tramo del diseño curricular, la selección y organización de contenidos debe resolverse en el formato disciplinar, porque al recortar y marcar los conocimientos de cada disciplina, se favorece la identificación - en primera instancia - del objeto de estudio y de los campos para abordarlo, así como las tareas, lenguajes y métodos específicos que se utilizarán. Sin embargo, es imprescindible resaltar que el diseño tiende a la interdisciplinariedad, convocando mediante la perspectiva problematizadora y compleja a la integración progresiva de las disciplinas, a medida que el abordaje del objeto jurídico se profundiza.

La formación fundante propone a los estudiantes el conocimiento básico de las carreras elegidas y de la situación de formación de la que quieren participar; y alienta/desalienta su pertenencia a ellas. En esa perspectiva, el trialismo resalta que la Universidad debe estar integrada a la Sociedad, como punto de partida para responder a las necesidades de la parte y del conjunto, de lo universal y lo particular, de prestar un servicio a la Sociedad y ser considerado por ésta, de contribuir al desarrollo individual pero también del planeta, de hacer compatibles unidad y diversidad como construcción de lo humano, de saber ser y saber hacer, en articulación entre realidad territorial (suramericana, argentina, local) y contexto global. El estudiante asume un papel activo en este proceso de construcción de su identidad (Ciuro Caldani, 2005).

El Mundo Jurídico, como resultante de las interacciones entre elementos diversos, de carácter complejo, abierto y adaptativo, con pluralidad de ciencias que se muestran interesadas y dialogan en torno al mismo suceso cultural, requiere necesariamente de una dinámica que concrete su funcionamiento con coherencia mediante el pluralismo metodológico. La Metodología General y del Derecho, aportan a la comprensión de las cuestiones fundamentales acerca del Método científico y la Metodología Jurídica Trialista colabora en la construcción del saber metodológico para su aplicación integrada. En especial, en el Análisis de Casos se toman las decisiones y se comprenden los entramados complejos de comportamientos, situaciones y oportunidades (Ciuro Caldani, 2009); lo que pone de relieve que los aspectos del diseño curricular (finalidad, contenidos, metodología, actividades, evaluación) no actúan como etapas yuxtapuestas sino en perspectiva problematizadora.

Asimismo y en diálogo con el Derecho, otras Ciencias Sociales evidencian el pluralismo de fuentes y aportan a la integralidad de la formación fundante; tal el caso de la Sociología y la Antropología (generales y del derecho). La primera, para conocer los modos de interacción del hombre en la sociedad, el análisis de las estructuras y del funcionamiento de las sociedades y de sus actuaciones – asociadas y complejas - en los espacios de convivencia; la segunda, por enfocar la Cultura como alteridad, desplegada en conflictos, poderes e ideologías. En estos despliegues, el trialismo refuerza su posición humanista al considerar que el ser humano debe ser abordado como dimensión integral y supremo valor de la escala (Ciuro Caldani, 2011). En

lo metodológico, ambas disciplinas aportan e integran las técnicas en investigaciones empíricas, grupales, multidisciplinarias e interdisciplinarias, para la indagación de los comportamientos individuales y grupales mediante los trabajos de campo, con lo que pueden favorecer la formación en investigación, mediante la articulación de la teoría - práctica en instancias tempranas del proceso (Brovelli, 2009).

La Introducción a la Filosofía profundiza en el desarrollo del pensamiento filosófico y sus perspectivas, enfocados contextualmente desde la profundidad de la pregunta y para seguir preguntando – conjeturando - a partir de la teoría de la respuesta jurídica, con sus alcances (materiales, espaciales, temporales, personales) y su dinámica; para ponderar intereses, principios normativos y valores en construcción estratégica (Ciuro Caldani, 2011).

Con respecto a los modos de organización y funcionamiento del espacio universitario, el significado de la Universidad como expresión de la Cultura, su historia, su realidad y sus tendencias, se integra la “Introducción a la Vida Universitaria”. A fin de favorecer su dinámica, se sugiere un formato combinado con actividades del Arte, como pintura, escultura, música, literatura, cine, etc.

El ciclo fundante apunta en suma, al desarrollo de aspectos cognoscitivos, instrumentales, afectivos y vocacionales, que serán puestos en acción de modo transversal durante el Segundo Ciclo de Formación; y adquirirán características propias según las condiciones contextuales – históricas, políticas, sociales, culturales – de cada realidad de repartidores y de recipiendarios, en perspectiva individual, o de conjunto.

Dando prioridad al conjunto, el ciclo debe contextualizar el estudio del Derecho en su realidad histórica- social y política: argentina y sur americana.

Las asignaturas fundantes son atravesadas metodológicamente por temas/problemas, donde se conjeturan alternativas y preferencias que enriquecen la comprensión del objeto de estudio en su complejidad y preparan para transitar el camino del ciclo siguiente.

En el segundo ciclo, las asignaturas fundamentales reflejan los hechos que ocurren en la realidad social. Preparan al jurista para lo que va a tener que enfrentar con más habitualidad y va unida a las vertiginosas transformaciones que enfrentan al derecho muy rápidamente con realidades problemáticas complejas, divergentes y comprometidas que reclaman también nuevas competencias (Brovelli, 2009) y donde todas las disciplinas tienen algo para decir²⁸ (Gimeno Sacristán, 2011). Por ello, las asignaturas fundamentales deben desplegarse integralmente ante las nuevas encrucijadas de la cultura, mediante flexibilidad y apertura del currículo en perspectiva plurijurídica (Nicolau, 2005) y con vocación de infinito, en la mayor medida posible (Ciuro Caldani, 2011).

Este ciclo es abordado a través de las ramas del Mundo Jurídico. En su trayecto, los futuros graduados se preparan para desempeñarse en el campo profesional elegido y para resolver los problemas propios del mismo, donde seguramente algunos serán más habituales o cotidianos que otros. Deberá tenerse en cuenta que la dinámica que caracteriza al trialismo

²⁸ Metáforas y la hibridación entre sociedades y culturas permiten descubrir matices más sutiles para entender el fenómeno de muchas caras, pluridireccional y contradictorio que es la globalización, que sólo puede ser comprendido desde la complejidad. Morin sugiere cultivar una inteligencia general que aborde multidimensionalmente los asuntos complejos.

señala que el objeto jurídico podría tener despliegues particulares más o menos abarcativos en relación con las Ramas, lo que pondrá en evidencia la mayor o menor presencia de éstas en el trayecto de formación, sin que determine jerarquías en la organización de los contenidos.

La formación fundamental se aparta de la organización centrada en lo disciplinar en sentido tradicional – como estructuras que se bastan a sí mismas – para ser atravesada transversalmente por unidades problematizadoras, que podrían ser de elaboración departamental y desarrollarse como una invitación a las cátedras, en un marco flexible, abierto a nuevas posibilidades y siempre actualizado, concretando la necesaria articulación entre el Proyecto Curricular de la Unidad Académica y el Currículum en acción a través de estos procesos de evaluación continua (Ayala Rojas, 2012).

El ciclo se construye por niveles, en relación con el régimen de correlatividades y en el entendimiento que este agrupamiento reconoce en principio, una malla de contenidos que pueden ser abordados y comprendidos en torno a ciertos temas/problemas; y que es tendencia general de las Facultades de Derecho la de preservar en lo posible sus estructuras curriculares vigentes. La integración de los niveles en “ciclos problematizadores”, tiene la ventaja de ofrecer un punto de partida para mejores integraciones, en base a acuerdos ya logrados.

Como primer paso para la integración en los niveles, podrían identificarse temas/ problemas que conectan el Derecho Público y el Derecho Privado, teniendo en cuenta que se trata de un anclaje tradicional donde los acuerdos pueden ser más simples; pero haciendo notar que es necesaria la proyección en *el todo* hacia el Derecho Universal o Derecho de la Cultura²⁹ y en las *partes*, tradicionales y nuevas.

En armonía con el pluralismo metodológico, el pluralismo favorece la construcción de contenidos con distintos formatos pedagógicos: asignaturas, seminarios, talleres, trabajos de campo, prácticas profesionales; individuales o combinados y primordialmente interdisciplinarios. En este tramo, el formato disciplinar - si aún persiste - es mucho más tenue porque la integración, ya planteada en el ciclo fundante, se ve fortalecida a través del método, el formato y la producción, por niveles problematizadores.

La complementación con actividades de carácter opcional, se vincula con una idea de currículum flexible y adaptable. Es importante integrar el proceso con otras experiencias de formación que puedan ser acreditadas por los estudiantes, tanto como Unidades curriculares en sí mismas o como parte de otras: Conferencias, Congresos, Jornadas, Actividades Artísticas, etc. Las Unidades Curriculares Optativas ponen en práctica las capacidades de opción de los estudiantes dentro de un repertorio posible y mínimamente garantizado, a la vez que permiten a la Facultad tomar nota de las demandas de la sociedad en general y de los estudiantes de la/s carrera/s en particular, para adaptar y actualizar su diseño si lo considera conveniente. Además, equilibran el peso de la malla curricular. Como un estímulo para su práctica, permiten ofrecer créditos en relación con un cumplimiento mínimo de ellas y éstos, actuar como puentes de flexibilidad en el cursado de las unidades obligatorias, atendiendo a que se trata de

²⁹ V. CIURO CALDANI Miguel Ángel, Derecho de la Educación, en Revista Academia, óp., cit.

una redistribución del tiempo para asimilar otros conocimientos, compensar desigualdades ligadas a la herencia cultural y fortalecer la autonomía.

En síntesis: Los despliegues que se ponen de manifiesto profundizando el enfoque trialista sobre el diseño curricular, nos permiten sostener que la Teoría trialista del Mundo Jurídico:

✓ *Posibilita* una mayor comprensión de todas las instituciones del Mundo Jurídico, desde su **construcción cultural, tridimensional, compleja, abierta, flexible y vital**.

✓ *Favorece* la aparición de **nuevas ramas del Derecho** como despliegues transversales enriquecedores de las ramas tradicionales; y que surgen en respuesta a las transformaciones y cambios que se producen en el mundo de la Cultura. Entre ellas: el Derecho Ambiental, el Derecho de la Ancianidad, el Derecho de la Educación, el Derecho de la Salud, el Derecho de la Ciencia y la Tecnología, el Bioderecho.³⁰

✓ *Prioriza* la protección de los **Derechos Humanos** como el soporte de la Ética, considerando que el Derecho debe construirse como una perspectiva de la vida humana, colaborando así en la construcción de un pensamiento humanista, en el que los derechos humanos dependen de su relación con las fuerzas humanas difusas de la cultura.

✓ *Promueve* la comprensión **estratégica** del Mundo Jurídico, al que considera atravesado en su complejidad, por la formación de las personas en sus contextos materiales, temporales y espaciales de coexistencia/convivencia; lo que hace necesario considerar múltiples perspectivas – de excelencia, relacionamiento, enfrentamiento – para valorar las posibles soluciones al problema planteado.

✓ *Asume* una **posición superadora de la antigua discusión positivismo – jurnaturalismo**; diferenciándose del primero, por su exclusiva consideración de las normas positivas y su remisión al poder estatal; y del segundo, por su carácter abstracto y a veces autoritario; reconociendo también coincidencias y complementariedades: con el primero, que la realidad es positiva; y con el segundo, que hay despliegues de valor – naturales o contruidos – en la identificación de lo justo.

✓ *Estimula* el **desarrollo académico del derecho**, la innovación, la creatividad, fortaleciendo especialmente el papel de la **investigación jurídica** (sin relegar las tareas docentes y de extensión) para el trialismo la investigación se asocia al “funcionamiento” del Derecho en la Sociedad y a su definición como objeto de estudio. De su comprensión surgen modos en que los profesores pueden dinamizar el proceso educativo, fortaleciendo actitudes que promueven nuevos recorridos (Brovelli, 2009).

✓ *Protege* al estudiante para el **desarrollo más personalizado de sus potencialidades**, en un ambiente que lo incluya y lo estimule a valorar lo obtenido, en relación con sí mismo y con los demás (Ciuro Caldani, 2009). El sentido de pertenencia se traduce en afecto y se proyecta en actitudes alegres y positivas, indispensables para un ambiente de formación.

³⁰ La trascendencia del enfoque de las nuevas Ramas Jurídicas puede advertirse, por ejemplo, en la lectura del Anteproyecto de Reforma del Código Civil Argentino y su unificación con el Comercial, elevado por la Comisión redactora al Poder Ejecutivo Nacional, el 27 de marzo de 2012.

✓ *Integra* grupos interdisciplinarios, que no necesariamente implican distintas profesiones dentro del mismo equipo estable, sino **aperturas en redes de mayor participación**, para el análisis de las problemáticas, sin que éstas sean vistas como *extrañas y/o circunstanciales* al proceso de enseñanza y aprendizaje. La formación en este aspecto, favorece la creatividad, el debate original y la producción artística.

✓ *Fortalece* el desarrollo de la **auto evaluación continua** a través del estímulo de proyectos de investigación y actividades de reflexión sobre la propia práctica, facilitando el reconocimiento de los resultados obtenidos y de los que faltan obtener y ubicando el proceso realizado en el lugar de objeto de investigación de la Unidad Curricular: Departamento, Cátedra, Seminario, etc. (Brovelli, 2009).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Alexy R. (2008) *La noble naturaleza del derecho*. Conferencia al recibir título de Doctor H.C. de la Universidad Nacional de Tucumán. República Argentina.

Alexy R. (2004) *Teoría del discurso y derechos humanos*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

Alterini A. (2006) *La Universidad Pública en un Proyecto de Nación*. Buenos Aires. La Ley.

Álvarez Gardiol A. (2010) *Epistemología jurídica*. Rosario. Fundación para el desarrollo de las Ciencias Jurídicas.

Álvarez Gardiol A. (2009) *Pensamiento jurídico contemporáneo*. Rosario. Fundación para el desarrollo de las Ciencias Jurídicas.

Ayala Rojas D. (2012) *La evaluación institucional. Antiguos y nuevos enfoques*. (En prensa) Revista Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas. Nueva Serie. Año 6. N°10. Corrientes. Dunken.

Ayala Rojas D. y Baez J.C. (2011) *El análisis de casos en perspectiva curricular*. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas. Nueva Serie. Año 5. N° 9. Corrientes. Dunken. Pág., 29.

Bauman Z. (2011) *Daños colaterales*. Buenos Aires. F.C.E.

Bentolilla J. (coord.) (2009) *Introducción al Derecho*. Buenos Aires. La Ley.

Bobbio N. (2005) *Teoría General del Derecho*. Bogotá. Temis.

Brovelli M. (2009) *El currículum universitario y el enfoque de competencias*. En Revista de la Escuela de Ciencias de la Educación. Año 5. N° 4. Rosario. Laborde.

Bruner J. (2008) *Desarrollo cognitivo y educación*. Madrid. Morata.

Carbonell M. y García Jaramillo L. (ed.) (2010) *El canon neo constitucional*. Madrid. Trotta.

Ciuro Caldani M. (2011) *Estrategia Jurídica*. Rosario. U.N.R. Editora

Ciuro Caldani M. (2010) *Estudios jurídicos del Bicentenario*. Rosario. U.N.R. Editora.

Ciuro Caldani M. (2008) *Metodología jurídica*. Rosario. Zeus.

Ciuro Caldani M. (2007) *Metodología Dikelógica*. Rosario. Fundación para las investigaciones jurídicas.

Ciuro Caldani M. (2005) *Derecho de la Educación*. Academia. Revista sobre la enseñanza del derecho de Buenos Aires N° 5. Buenos Aires. UBA. Pág. 135.

Ciuro Caldani M. (2003) *Lecciones de Filosofía del Derecho Privado (Historia)* Rosario. Fundación para las investigaciones jurídicas.

Ciuro Caldani M. (2000) *El ámbito de la decisión jurídica. La construcción del caso*. Revista del Centro de Investigaciones en Filosofía Jurídica y Filosofía Social. Rosario. Fundación para las investigaciones jurídicas. Pág., 65.

Curbelo J., Parrilli M. y Albuquerque F. (coords.) (2011) *Territorios innovadores y competitivos*. País Vasco. Marcial Pons.

De Alba A. (2007) *Currículum – Sociedad. El peso de la incertidumbre, la fuerza de la imaginación*. México. Plaza y Valdés.

De Souza Santos B. (2005) *La Universidad en el siglo XXI*. Buenos Aires. Miño y Dávila.

Díaz E. (2005) *La posmodernidad*. Buenos Aires. Biblos.

Fernández L. (2005) *Instituciones educativas*. Buenos Aires. Paidós.

Ferrajoli L. (2006) *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*. Madrid. Trotta.

Frigerio G. y Poggi M. (2006) *Las instituciones educativas. Cara y ceca*. Buenos Aires. Troquel.

Gadotti M. (2005) *Historia de las ideas pedagógicas*. Buenos Aires. Siglo XXI.

Galati E. (2009) *La teoría trialista del mundo jurídico y el pensamiento complejo de Edgar Morín*. Tesis doctoral. Rosario. U.N.R.

Gimeno Sacristán J. (comp.) (2011) *Saberes e incertidumbres sobre el currículum*. Madrid. Morata.

Goldschmidt W. (1978) *Justicia y verdad*. Buenos Aires. La Ley.

Kennedy D. (2004) *La educación legal como preparación para la jerarquía*. Revista Academia. Año 2. N°3. UBA.

Lista C. y Brígido A. (2007) *Orden social y socialización en la carrera de abogacía de la UNC. La perspectiva de los alumnos*. Revista Academia. Año 2. N° 3. Buenos Aires. UBA.

Morin E. (2008) *El paradigma perdido. Ensayo de bio antropología*. Barcelona. Kaidós.

Nicolau N. (2005) *El derecho contractual frente al plurijuridismo, la integración y la globalización*. En Alterini A. y Nicolau N. (dir.) *El derecho privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización. Homenaje al profesor Miguel Ángel Ciuro Caldani*. Buenos Aires. La Ley.

Pérez, Luño A. (2009) *La filosofía del Derecho en perspectiva histórica*. Sevilla. Universidad.

Pezzetta S. (2009) *La enseñanza del Derecho. Código educativo y conciencia jurídica*. Tesis doctoral. Rosario. U.N.R.

Saramago J. (2009) *El cuaderno*. Madrid. Alfaguara.

Savater F. (2009) *Historia de la filosofía sin temor ni temblor*. Madrid. Espasa.

Touchard J. (2006) *Historia de las ideas políticas*. Madrid. Tecnos.

Vigo R. (2000) *Los principios jurídicos*. Buenos Aires. Depalma.

Waluchov W. (2007) *Positivismo jurídico incluyente*. Madrid. Marcial Pons.

CURRÍCULUM VITAE**DORA ESTHER AYALA ROJAS.**

Abogada. Candidata a Doctora en Derecho, tesis en evaluación (Universidad Nacional de Rosario) especialista en Derecho Tributario (Universidad de Salamanca) Especialista en Derecho Tributario (Universidad Nacional del Litoral) especialista en Docencia Universitaria (Universidad Nacional del Nordeste) profesora Titular Regular de Derecho Financiero y Tributario. Profesora Adjunta Regular de Economía Política Dedicación Exclusiva. Investigadora Categorizada Nivel III. Directora de Proyectos de Investigación acreditados. Miembro Activo Asociación Argentina de Estudios Fiscales. Miembro del Instituto Nordeste, Academia Nacional de Derecho de Córdoba.

dorayala@gigared.com